

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETOS

Por virtud del decreto de 17 de julio de mil novecientos cuarenta y tres quedó establecido que los cargos de los órganos rectores de las Entidades Sindicales fueran provistos por libre elección de los productores dando así un cauce más a la directa participación del pueblo español en las tareas públicas.

Fijada por decreto de treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y seis la duración del mandato electoral sindical en tres años y próxima a expirar el de los que se designaron por las elecciones iniciadas en doce de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, procede convocar nuevos Comicios sindicales en la esfera Local, Provincial y Nacional.

En su virtud, a propuesta del Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se convoca al Cuerpo Electoral Sindical para la elección de los cargos señalados por el decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres y reglamento de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo. Las elecciones sindicales tendrán lugar en las fechas siguientes:

Quince de octubre de mil novecientos cincuenta, para las Entidades Locales.

Diez de diciembre de mil novecientos cincuenta, para las Entidades Provinciales; y

Doce de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, para los Sindicatos Nacionales.

Artículo tercero. Se faculta a la Delegación Nacional de Sindicatos para adoptar las medidas que reclame la ejecución de lo que en este decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Secretario general del Movimiento, RAI

MUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO. (B. O. del E. del día 25 de J.)

Convocadas por decreto de esta misma fecha las elecciones sindicales en los distintos grados que integran su sistema electoral, se hace necesario dictar las normas precisas para la formación del censo electoral y para la emisión del sufragio, tarea que incumbe a la Delegación Nacional de Sindicatos, y en la que habrá de ser asistida tanto por las Autoridades como por las empresas, de modo que garantice la total inclusión en el cuerpo electoral de cuantos por su condición de productores, empresarios, técnicos, artesanos, trabajadores independientes o por cuenta ajena, tiene el deber y el derecho de emitir su voto y designar así quienes han de representarles en las entidades locales, en las provinciales y en los Sindicatos Nacionales, los que, en su día, habrán de elegir a los Procuradores representantes de la masa productora de la Nación en las Cortes Españolas.

En su virtud, a propuesta del Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A la Delegación Nacional de Sindicatos incumbe elaborar, revisar y custodiar el Censo Electoral Sindical, quedando facultada para dictar y aplicar las medidas necesarias para ello.

En el ejercicio de estas funciones, la Delegación Nacional de Sindicatos será auxiliada por todos los organismos públicos cuya ayuda recabe.

Artículo segundo. Tienen derecho a ser incluidos en el Censo Electoral Sindical y el deber de facilitar, exigir y comprobar su inscripción en las listas que lo compongan:

- 1) Las empresas industriales y comerciales.
- 2) Las de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas.
- 3) Las familias artesanas, campesinas y pescadoras.
- 4) Los productores independientes; y
- 5) Los productores vinculados a las unidades económicas enumeradas en los tres primeros apartados de este artículo.

Artículo tercero. Las personas y entidades comprendidas en los cuatro primeros apartados del artículo anterior integrarán la Sección primera del Censo de «Unidades Económicas», y las del apartado 5), la Sección segunda de «Categoría Profesional».

Artículo cuarto. Son sujetos de las obligaciones y derechos establecidos por este decreto: Las personas naturales o morales citadas en los números 1) a 4) del artículo segundo, aunque la obra, explotación o servicio lo realicen por delegación, concesión, contrata o arrendamiento, con subvención o sin ella de entidades públicas, y aunque estén sometidas a intervención o participación oficial de la clase o condición que fuere.

Artículo quinto. Se excluyen de la aplicación de este decreto:

Primero. Las personas al servicio del Estado, Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos, cuyo Estatuto especial les atribuya la condición de funcionarios públicos.

Segundo. Las que sin merecer el concepto de asalariadas, trabajen en labores denominadas «familiares» y en obra dirigida por el cabeza de familia y en la que sólo intervengan familiares de éste.

Tercero. Los ocupados en trabajos que aun sin conceptuarse «familiares» se ejecuten ocasionalmente como servicios amistoso, benévolo o de buena vecindad.

Cuarto. Los trabajadores del servicio doméstico que define el apartado c) del artículo segundo de la ley de Contrato de Trabajo de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Quinto. Los titulares de profesión agrupada en colegio oficialmente reconocido que no figuren en plantilla y nómina de la empresa a la cual sirvan.

Sexto. Cualquiera otra persona militar, civil o religiosa cuyo trabajo se preste por vínculo distinto del contrato regulado por la ley de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo sexto. Al iniciarse el período electoral sindical, deberán señalarse plazos para inclusión y rectifica-

ción del Censo Electoral Sindical; y durante el mismo, la Delegación Nacional de Sindicatos podrá reclamar y obtener los auxilios de los organismos públicos a que se refiere el artículo primero de este decreto.

Artículo séptimo. Dentro de las fechas fijadas para cada período electoral las empresas de cualquier clase y categoría afiliadas a los Regímenes de los Seguros Sociales obligatorios, sea cual fuere la forma en que liquiden sus cuotas, antes de realizar el ingreso correspondiente a las cuotas unificadas de los Seguros Sociales obligatorios, deberán presentar en las Delegaciones provinciales de Sindicatos respectivas los impresos establecidos para las expresadas operaciones de pago y liquidación, con un ejemplar más para que por las Centrales Nacionales-Sindicalistas se tomen las oportunas anotaciones, tanto de las empresas como del número de sus trabajadores; devolviendo dichos ejemplares, menos uno, debidamente sellados para su presentación en las Entidades recaudadoras de dichas cuotas.

Artículo octavo. No serán admitidos en las Dependencias del Instituto Nacional de Previsión o en las Entidades Colaboradoras gestoras del mismo, los ingresos de cuotas de Seguros Sociales obligatorias del segundo trimestre de mil novecientos cincuenta, si los impresos de liquidación correspondientes no cubren el requisito exigido por el artículo anterior.

Artículo noveno. Los Gobernadores civiles, por su propia iniciativa o a propuesta de los Delegados Sindicales provinciales, sancionarán a las empresas o personas físicas remisas en el cumplimiento de sus obligaciones para la formación del Censo Electoral Sindical o que de cualquier otro modo dificulten la preparación de las elecciones sindicales.

Artículo diez. La emisión del sufragio activo se acreditará mediante recibo que los electores podrán exigir de las Mesas electorales.

Artículo once. Las transgresiones y omisiones que pudieran cometerse en las elecciones sindicales, así como durante las operaciones posteriores a las mismas, darán lugar a la imposi-

ción de las sanciones previstas en la orden de esta Presidencia del Gobierno de tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyos preceptos se aplicarán a todas las elecciones de carácter sindical.

Artículo doce. Las personas que compongan las Juntas, Comisiones, Colegios y Mesas para las elecciones sindicales tendrán la condición de funcionarios públicos en cuanto se relacione con el cometido que, con ocasión de las mismas, desempeñen.

Artículo trece. Se derogan cuantas disposiciones se opongan a este decreto, que empezará a regir el día de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Convocadas por decreto de esta misma fecha las Elecciones Sindicales en sus diversos grados para los días quince de octubre, diez de diciembre del año actual y doce de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, por la Organización Sindical se procederá a la revisión del Censo Electoral a partir del primero de julio del corriente año.

Segunda. Las empresas vendrán obligadas a efectuar las operaciones a que se refieren los artículos séptimo y octavo del presente decreto, en el período comprendido entre el primero y el treinta y uno de julio.

Tercera. El Censo Electoral Sindical deberá quedar cerrado a todos los efectos el día primero de septiembre próximo.

Cuarto. Se faculta a la Delegación Nacional de Sindicatos para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Secretario general del Movimiento, RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA Y MERELO.
(B. O. del E. del día 25 de J.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

El artículo octavo del reglamento de 23 mayo de 1947, dictado para la aplicación de la ley sobre Edificación de Solares, de 15 de mayo de 1945, dispuso que en plazo máximo de veinte meses debería quedar concluso el Registro Público de Solares e Inmuebles de edificación forzosa que los Ayuntamientos procedería a confeccionar. La finalidad del precepto era establecer dicha obligación municipal sin que ello supusiera en modo alguno que transcurrido ese término el Registro de mención habría de quedar cerrado a nuevas incorporaciones de propiedades, ya que aparte la posibilidad de que no todos los Ayuntamientos terminaran el Registro por una u otras causas explicables, existe la realidad de que nuevos terrenos y edificaciones van quedando sujetos a inclusión en el mismo a medida que surgen de los sucesivos planes de urbanización y ensanche; del desarrollo de

poblaciones o simplemente de la aplicación a éstas de las normas de que se trata y pugnaría con la idea que ha presidido esta legislación dejar fuera de su alcance a los referidos inmuebles por alegación de hallarse transcurrido el término reglamentario de llevarlos al Registro de referencia.

Y promovidas consultas respecto de tal extremo, este Ministerio, en uso de las facultades que para aclarar e interpretar el citado reglamento le confiere su disposición final, y con la conformidad del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer.

Que la terminación del plazo fijado en el artículo octavo del reglamento de 23 de mayo de 1947 no es obstáculo para seguir llevando al Registro Público de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa establecido los que tengan esta condición y que, por tanto, deben ser incluidos en el mismo los terrenos y edificios sujetos al presente o en el futuro al artículo primero de la ley de 15 de mayo de 1945 y al tercero de su reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiéndose por los Sres. Gobernadores civiles ordenar la inserción de la presente orden en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia.

Madrid 28 de abril de 1950.—PEREZ GONZALEZ.

(B. O. del E. del día 18 de J.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO

El Estatuto del Magisterio Nacional Primario, aprobado por decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, dispone, en su artículo ciento setenta y seis, que todos los Maestros que desempeñen Escuela nacional disfrutarán para ellos y sus familias, en la misma localidad en que radiquen sus destinos, de vivienda decorosa y capaz, que les será proporcionada por los respectivos Ayuntamientos; y el artículo ciento setenta y siete establece que cuando exista número suficiente de edificios adecuados para residencia de todos los Maestros de localidad, propiedad del Estado o del Municipio, los Ayuntamientos deberán arrendar por su iniciativa las casas necesarias para completar el alojamiento, con cargo exclusivo a los presupuestos municipales, pudiendo los Maestros optar, en este caso, entre la vivienda arrendada por el Ayuntamiento o el percibo de una cantidad en metálico equivalente al tipo medio del precio de los arriendos en la localidad, que harán efectiva los propios Ayuntamientos.

En un segundo párrafo, el citado artículo ciento setenta y siete, dice: «Esta indemnización, como concedida en vez de la casa-habitación a que está obligado el Ayuntamiento, no puede ser considerada como bonificación ni gratificación acumulable en el orden tributario».

De lo consignado en este segundo párrafo del artículo ciento setenta y siete, que se acaba de transcribir,

se han derivado dificultades para la exacción del gravamen por tributar en la ley reguladora de la contribución sobre las cantidades que los Maestros perciben por casa habitación por entenderse que dichas cantidades gozan de exención, en virtud de lo dispuesto en el párrafo repetido.

Tal interpretación es errónea, pues to que nunca pudo ser este el propósito, ya que establecida la obligación de tributar en la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, para declarar una exención hubiera sido preciso dictar otra ley de orden fiscal.

De los términos en que están redactados los artículos ciento setenta y seis y ciento setenta y siete del Estatuto del Magisterio, se aprecia claramente que su alcance no es otro que el declarar la obligación que recae sobre los Ayuntamientos de facilitar a los Maestros casa decente y capaz para ellos y sus familias, y en su defecto las cantidades precisas para el arriendo de viviendas, sin que por este concepto pueda derivarse para los Maestros responsabilidad tributaria alguna.

Esta es la razón que justifica el párrafo segundo del artículo ciento setenta y siete, que determina no la exención, pero sí el que las cantidades percibidas por casa habitación, que deben abonar los Ayuntamientos, libres de toda carga fiscal, no sean acumulables a efectos tributarios a los demás emolumentos que los Maestros perciben con cargo a los presupuestos del Estado.

En virtud de lo expuesto, y como aclaración a los preceptos de los artículos antes citados del Estatuto del Magisterio Nacional Primario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Los Ayuntamientos vienen obligados a facilitar a los Maestros nacionales de la localidad casa habitación suficiente y capaz para ellos y sus familias, o la indemnización equivalente, libre de toda carga fiscal, recayendo, por tanto, sobre ellos la obligación de pagar los impuestos que por este concepto pudieran exigirse.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, JOSE IBÁÑEZ MARTIN.

(B. O. del E. del día 18 de J.)

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

D. Jerónimo Barnuevo Asensi, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que des-

pues se dirán, robados de una casa deshabitada sita en la calle Real Bajera, del pueblo de Muriel de la Fuente (Soria) propiedad de Gregorio García Ayllón, la noche del 17 al 18 del actual, poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 20 del corriente año sobre robo.

Efectos robados

Dos jamones con un peso cada uno de diecisiete kilos.

Dos vueltas de chorizos con un peso de dos kilos.

Una vejiga o tripa de cerdo llena de matanza.

Tres metros y medio de tela en dos trozos de distinto color.

Burgo de Osma 23 de junio de 1950.—Jerónimo Barnuevo.—José Romero.

JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

En providencia dictada por el señor Juez municipal en demanda de proceso de cognición presentada por D. Cecilio Domínguez Gómez, contra don Tomás García Jiménez, por reclamación de 850 pesetas, acordó se emplazase a referido demandado para que en el término de seis días comparezca ante este Juzgado municipal contestando a la demanda formulada; advirtiéndole que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación y emplazamiento a D. Tomás García Jiménez, expido la presente cédula original para su publicación en el *Boletín oficial de la provincia*, en Soria a 20 de junio de 1950.—El Secretario, P. Sanz.

Anuncios particulares

Caja de Compensación de Almacenistas de la provincia de Soria

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º y 14 del reglamento, se convoca a todos los señores Almacenistas y Fabricantes de harinas, coloniales, piensos y tubérculos, legalmente establecidos en la provincia, para que concurran a la Junta general ordinaria, que se celebrará el día 10 de julio próximo, a las cuatro y media de la tarde, en el domicilio de la misma, Cortes de Soria, 10, bajo, a fin de conocer y autorizar el balance y cuentas que han de rendirse a la Junta provincial de Precios, por el primer semestre del año actual y proceder a la renovación de cargos de la Junta directiva.

Se advierte que es imprescindible la asistencia, al objeto de evitar que recaigan nombramientos sobre personas no presentes en dicho acto.

Soria 26 de junio de 1950.—El Presidente, Iluminado Beltrán.
183.—Derechos 40'50 pesetas.

Imprenta provincial.